Preguntas Frecuentes
Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el sistema de banca para el desarrollo, Acuerdo SUGEF 15-16
30 de enero de 2024

1. Tema: Restructuraciones y refinanciamientos

Consulta. La cartera del SBD es objeto de clasificación de riesgo en función de la morosidad del deudor y el número de reestructuraciones de que ha sido objeto, en cualquiera de sus operaciones realizadas en el marco de la Ley 9274.

Por su parte, en el artículo 3, apartado o), se define la "reestructuración" como el acto mediante el cual se modifica una o más de las condiciones contractuales que se mantenían vigentes (ampliación o reforzamiento de garantía, reducción de la tasa de interés, concesión de un período de gracia). Asimismo, el citado artículo, en el apartado p), se define como "refinanciamiento" el acto mediante el cual al menos un pago de principal e intereses de una operación crediticia ha sido total o parcialmente cancelado, mediante otra operación o bien se da la cancelación total de la operación crediticia y se tendrá como refinanciada la nueva operación crediticia.

¿Cuál de las siguientes interpretaciones es correcta?

1. Todos los clientes a los que se les cancela una operación mediante una nueva no deben tener afectación en su categoría de riesgo, pues la nueva operación es un refinanciamiento y no una reestructuración, siendo estas últimas las únicas que tienen injerencia en la determinación de la categoría de riesgo.

2. Los clientes con dificultades de pago a los que se les cancela una operación mediante una nueva deben identificarse como reestructurados, no como refinanciados, y sí tienen afectación en su categoría de riesgo.

Asimismo, los clientes sin dificultades de pago a los que se les cancela una operación mediante una nueva deben identificarse como refinanciados y no tienen afectación en su categoría de riesgo.

Respuesta. En repuesta a la consulta se aclara que la interpretación correcta es la opción N° 1, la cual señala lo siguiente:

"1. Todos los clientes a los que se les cancela una operación mediante una nueva no deben tener afectación en su categoría de riesgo, pues la nueva operación es un refinanciamiento y no una reestructuración, siendo estas últimas las únicas que tienen injerencia en la determinación de la categoría de riesgo."

Adicionalmente, se aclara que efectivamente los clientes sin dificultad de pago a los que se les cancela una operación mediante una nueva deben identificarse como refinanciados y no presentan afectación en la categoría de riesgo de crédito.

2. Tema: Tipos generales de mitigadores de riesgo de crédito

Consulta. En el apartado 4.1, del Anexo 3 se hace referencia a las garantías de la Sección 5 del mismo Anexo, en sus incisos del a) al d) y en el apartado 4.2, del Anexo 3 se hace referencia a las garantías de la Sección 5 del mismo Anexo, en sus incisos e) y f).

Los incisos del a) al f) no existen en la Sección 5; en su lugar, está la numeración: 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6. ¿Se debe interpretar que los tipos de garantía 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 corresponden realmente a los incisos del a) al d) a los que se hace referencia y los 5.5 y 5.6 a los incisos e) y f)?

Respuesta. Respecto a la consulta, se aclara que efectivamente existe un error en las referencias establecidas en el apartado 4.1 y 4.2 del Anexo 3, Acuerdo SUGEF 15-16, las cuales se corregirán a más tardar en el primer trimestre de 2024. En línea con la interpretación indicada en su consulta, a continuación, se presentan las referencias como deben leerse:

Referencia Apartado 4.1 Método de deducción	**5. Tipos generales de mitigadores**
a)	5.1 Depósito de dinero en la misma entidad acreedora, valores intermediados[2] o instrumentos financieros, excluidos de lo dispuesto en la "Ley de Garantías Mobiliarias", Ley 9246; mediante literales c) y d) del artículo 4 de dicha Ley.
b)	5.2 Bienes y derechos incluidos en la "Ley de Garantías Mobiliarias", Ley 9246.
c)	5.3 Vehículos y otros bienes muebles excluidos de lo dispuesto en la "Ley de Garantías Mobiliarias", Ley 9246; mediante literales a) y b) del artículo 4 de dicha Ley.
d)	5.4 Bienes inmuebles.

Referencia Apartado 4.2 Método de sustitución	**5. Tipos generales de mitigadores**
e)	5.5 Avales y fianzas.
f)	5.6 Otros instrumentos de protección crediticia.

3. Tema: Cálculo de estimaciones genéricas

Consulta. En el artículo 11 "Estimación genérica regulatoria", así como en el apartado 3 del Anexo 3, se indica lo siguiente:

"… 3. Cálculo de estimaciones genéricas [Rige a partir del 1° de enero de 2024]

La categoría de riesgo 1, tanto de la cartera de microcrédito como la de banca de desarrollo y la de banca de segundo piso, estarán sujetas a una estimación genérica de 0.25%.

El monto de la estimación genérica se calcula multiplicando los porcentajes de estimación indicados, por la exposición en caso de incumplimiento, sin considerar los efectos de mitigación por riesgo de crédito."

Dentro de los campos por reportar en los XML en la tabla 5103 Operaciones de los XMLs de la normativa CONASSIF 14-21, únicamente se incluye el campo "MontoEstimacionEspecifica". ¿Se debe sumar la estimación genérica a la estimación específica y reportar dicho monto en este campo?

Respuesta. Efectivamente, para efectos de esta Clase de Datos, se debe sumar la estimación genérica a la estimación especifica y el resultado se debe reportar en el campo "MontoEstimacionEspecifica".

4. Tema: Deudores generadores y no generadores de moneda extranjera.

Consulta. Capítulo VII de los Lineamientos Generales de la normativa en la Definición de Deudores Generadores y no generadores de moneda extranjera**:**

Haciendo una comparación entre los criterios que se indican en este capítulo para definir como se debe clasificar un deudor generador o no de dividas contra lo establecido en la Normativa SUGEF 2-10 Reglamento sobre Administración Integral de Riesgo vemos que ambos se contraponen, ya que este último fue actualizado a través de la circular CNS-1752 del mes de setiembre 2022 donde se establecieron las siguientes definiciones:

Acuerdo SUGEF 2-10
Deudor sin exposición a riesgo cambiario: Persona física o jurídica que mantiene con la entidad al menos una operación de crédito directo denominada en moneda extranjera que tiene cobertura natural o financiera contra el riesgo de tipo de cambio resultante del descalce de moneda entre la moneda de los ingresos del deudor (p.e. colones) y la moneda del préstamo (p.e. dólares). Existe

una cobertura natural cuando el deudor cuenta con un flujo regular de ingresos en la misma moneda extranjera que coincide con la moneda en que están denominadas las operaciones. Una cobertura financiera incluye un derivado financiero con una institución financiera. Únicamente se considerarán suficientes, a efecto de calificar al deudor sin exposición a riesgo cambiario, las coberturas naturales, financieras o ambas, cuando cubran al menos el 100% del servicio de las operaciones de crédito directo, con independencia del número de coberturas.
Se han de considerar para el cálculo de dicha cobertura las operaciones de crédito directo en moneda extranjera para formalizar, más todos los demás créditos directos en moneda extranjera que mantiene el deudor en el Centro de Información Crediticia (CIC).
La compra de las divisas en el mercado cambiario o el sólo hecho de que los precios de los bienes o servicios que comercializa en el país se encuentren expresados en moneda extranjera no serán elementos suficientes para considerarlo como deudor sin exposición al riesgo cambiario.
La entidad debe revisar al menos una vez cada 12 meses, a partir de la fecha de formalización del crédito y durante el plazo del mismo, que la condición de deudor sin exposición a riesgo cambiario se mantiene. Asimismo, la entidad debe dejar constancia de esta valoración en el expediente de crédito del deudor. De no constar esta valoración, la condición aplicable será de deudor con exposición a riesgo cambiario"

Acuerdo SUGEF 2-10
Deudor con exposición a riesgo cambiario: Persona física o jurídica que mantiene con la entidad al menos una operación de crédito directo denominada en moneda extranjera, que carece de coberturas naturales o financieras contra el riesgo de tipo de cambio, o que las coberturas naturales, financieras o ambas que dispone cubren menos del 100% del servicio de las operaciones de crédito. Se han de considerar para el cálculo de dicha cobertura las operaciones de crédito directo en moneda extranjera para formalizar, más todos los demás créditos directos en moneda extranjera que mantiene el deudor en el Centro de Información Crediticia (CIC)."

Se considera que el criterio de aplicación para la clasificación de los deudores establecido en la Normativa SUGEF 2-10 es correcto, por lo que debería hacerse la actualización al lineamiento de SUGEF 15-16, a fin de coincidir con lo indicado en ambas normativas. Por favor confirmar si se ajustarán las definiciones indicadas en SUGEF 15-16 en función de lo estipulado en SUGEF 2-10.

Respuesta. Al respecto se aclara que mediante Resolución SGF-3306-2023 del 18 de diciembre 2023, Dispone III, Lineamientos, Acuerdo CONASSIF 14-21, se elimina la sección VII. DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA, Acuerdo SUGEF 15-16.